

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 4 de 4 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.117.

REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAÍS MURCIA

Lista de los señores socios de esta Real Sociedad Económica que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores.

A.

Arévalo D. Antonio
 Alemán Rosique D. Diego
 Atienza Palacios D. Federico
 Abellán D. Joaquín
 Alcarria D. José Antonio
 Atrián D. Miguel
 Arcayna Bellando D. Rafael
 Albaladejo López D. Tomás
 Atenza Reyriel D. Tomás
 Alguacil Martínez D. Rafael
 Albaladejo Pérez D. Ceferino
 Andreu D. Germán
 Ayuso Bonnemaison D. Enrique
 Abellán Sánchez D. Atanasio
 Alcázar González Zamorano Don Rosendo
 Alcober Beltrán D. Antonio
 Almenas Sr. Marqués de las
 Ayuso Mora D. Ricardo
 Alcázar González Zamorano Don Dionisio
 Albaladejo Celdrán D. Laureano

B.

Brian Livermore Excmo. é Ilmo. señor D. Tomás
 Blanco Morales D. Antonio
 Bertelenus Dupuy Mr.
 Barberán D. Carlos María
 Berdejo D. Eduardo
 Bermúdez de Cañas D. Francisco
 Botella y de Hornos D. Francisco

Beltrán Asensio D. Joaquín
 Baquero Navarro D. Mariano
 Beltrán Martínez D. Melchor
 Beniel Sr. Marqués de
 Bayés D. Miguel
 Baldés D. Ramón María
 Bordanova Alemán D. Vicente
 Barnuevo y Rodrigo de Villamayor D. Enrique
 Beltrán Ausó D. Rafael
 Barrachina D. Federico
 Berenguer Ballester D. Pedro Alcántara
 Bolarin Fernández D. Luis
 Bolarin Fernández D. José
 Belando Meléndez D. Juan
 Bravo Villasant D. Fernando
 Brugarolas Pérez D. Eugenio
 Belmonte Toboso D. Ricardo

C.

Cánovas D. Angel
 Castañeira D. Angel María
 Carbonell D. Antonio
 Cebriero D. Adolfo
 Carles Jiménez D. Bernabé
 Castell D. Bernardo
 Crespo D. Benito
 Cepeda Sr. Conde de
 Clavijo Navarro Excmo. Sr. D. Enrique
 Carles Lanzaote D. Enrique
 Cánovas Casanova D. José
 Casas Robles D. José
 Clemencin Vergara D. Juan
 Calvo García D. José
 Cierva y Soto D. Juan de la
 Cánovas D. José María
 Cano Fernández D. Miguel
 Clemencin Vergara Ilmo. Sr. Don Narciso
 Criado Benitez D. Pedro
 Catalán D. Pedro Andrés
 Codorniu Stárico D. Ricardo
 Castro D. Ramón de
 Castillo D. Vicente del
 Cánovas del Castillo Excmo. Señor D. Antonio
 Clavel Bosch D. Manuel
 Cámara Cuadrado D. José de la
 Cañada Baño D. Jesualdo
 Cierva Peñafiel D. Juan de la
 Coello Pérez del Pulgar D. Fernando
 Clemente Olaya D. Eugenio
 Cánova Cobeño D. Francisco
 Closa Ponce D. Benito
 Castillo Romero D. Wenceslao
 Cano Núñez D. Carlos
 Carlos Serrano D. José Manuel
 Catañ Torres D. José
 Celdrán Martínez D. Pedro

CH.

Chápuli Cayuela D. Juan Bautista
 Chápuli Cayuela D. Rafael
 Chico de Guzmán y López D. Joaquín

D.

Diez y Sanz D. Benigno

Díaz Cassou D. Pedro
 Díaz Romérosa D. Angel
 Delgado López D. Dámaso
 Díez y Sanz D. Ezequiel
 Díaz de la Cruz D. Luis
 Daviu Castañedo D. Vicente
 Dahalandre D. Rodolfo
 Díaz Cassou D. José María
 Díaz Cassou D. Eloy

E.

Escribano Pérez D. José María
 Eguilaz Bengocheche D. Julio
 Escribano Pérez D. Luis
 Espino D. Modesto
 Escalandre Sr. Marqués de
 Escolano Cortés D. Manuel
 Esplá y Rizo D. Anselmo
 Escartin Lacasa D. Antonio
 Esteve D. José María
 Espinosa de los Monteros D. Eugenio

F.

Facarino D. Dionisio
 Fontes Contreras D. Luis
 Fernández García D. Tomás
 F. Afán de Ribera D. Antonio
 Ferrer D. Enrique
 Fernández Delgado D. Rafael
 Fernández Delgado D. Santiago
 Fayrén Rostán D. José
 Fernández Llera D. Victor
 Ferrer Céspedes D. Juan
 Fontes Alemán D. Francisco
 Fernández Galán D. José

G.

González Conde Excmo. Sr. Don Diego
 García Alix D. Diego
 G. Cordobés D. Felipe
 Gómez Carrasco D. José
 García y García D. Joaquín
 Gabardo D. Joaquín
 Guirao Girada D. Luis Federico
 González Guevara D. Manuel
 González Orduño D. Rafael
 García Lovera D. Ignacio
 García Alix Excmo. Sr. D. Antonio
 Gallego Sánchez D. Alfredo
 Gómez Cortina D. Federico
 Gacto López D. Enrique
 García Calvo D. José
 García Ibáñez D. José María
 González Conde D. Santos
 González Adalid D. Pedro
 Giménez Baeza D. Miguel
 González Zamorano D. Dionisio Alcázar
 García del Aguila D. Francisco
 García Hernández D. Ramón
 Guirao de la Rocamora D. Ricardo
 García Avilés D. Diego

H.

Hernández del Aguila D. Agustín
 Holleg D. Antonio
 Hernández Navarro D. Claudio
 Herrero D. Emilio

J.

J. Monmeneu D. José

José González D. Antonio

L.

Landeira D. Alvaro
 Lozano D. Eduardo
 Lorente Divases D. Feliciano
 León y Cruz D. Gonzalo
 Lapuente D. Jerónimo
 López Gómez D. Juan
 Lacasa D. Mariano
 Linde Quesada D. José
 López de Haro D. Federico
 Ladrón de Guevara D. Santos
 López Gómez D. Manuel
 López Tuero D. Diego
 López Gómez D. Antonio

M.

Martínez D. Alejandro de
 Marco Iniesta D. Alejandro
 Molina Márquez Excmo. Sr. Don Alejo
 Martínez Cañadas D. Andrés
 Muñoz D. Bernabé
 Marín López D. Ceferino
 Marín Baldo D. Eduardo
 Moresco D. Enrique
 Mieg D. Fernando
 Medina Romero D. Francisco
 Moncada Ferro D. Ginés
 Mazón Franco D. José de
 Meseguer Andreu D. José María
 Melgarejo Escario D. José
 Maldonado Macanaz D. Joaquín
 Murillo D. José
 Montesinos D. Juan
 Millán Espinosa D. Justo
 Mantinez Montejano D. Julio
 Manresa Fernández D. Luis
 Marquez Cervetto D. Mariano
 Martín D. Rogelio
 Martínez Villa D. Vicente
 Martínez Espinosa D. Manuel
 Muñoz Nauguir D. Mariano
 Museros Rcbira D. Tomás
 Marín Salazar D. Juan Antonio
 Marín Barnuevo D. Diego
 Morales de Selién D. Felipe
 Molina Díez D. Jacinto
 Moreto Mavarro D. Manuel
 Martínez López D. Juan Antonio
 Martínez Garre D. Pedro
 Martínez Gasset D. Pedro
 Meseguer Albaladejo D. Emilio
 Martínez Moya D. Salvador
 Martínez López D. Ignacio
 Montmeneu López Regnoso D. Vicente
 Mallo López D. Gabriel
 Montesinos Torrecilla D. Ildefonso
 Martínez Tornel D. José
 Massa D. Pascual María

N.

Nolla Orriols D. Eladio
 Novi Pereda D. José
 Nolla Orriols D. José
 Navarro Calvo D. Luis
 Nadal D. Miguel
 Navarro Muñoz D. Pascual
 Niño D. Victoriano
 Nuñez D. Manuel

O.

Ordaz Abecilla D. César
Otero D. Francisco de Paula
Orriol Cambella D. F.
Orts y Morat D. José Santiago
Ori D. Salvador María de
Ossorio D. Isidro
Olmo Rayban D. Emilio del

P.

Pous Rodriguez D. Andrés
Peña Rodríguez D. Antonio
Paduelo D. Antonio
Peracamps Sr. Conde de
Pardo y Moreno Excmo. Sr. Don
Eduardo
Peña Díaz D. Gaspar de la
Pausa Martínez D. Lorenzo
Pío Tejera D. José
Pino y Vivo D. José
Piqueras de Molinero D. Juan.
Pon D. Joaquín
Pando y Valle D. Jesús
Pérez Esteban D. Mariano
Palarea y Sánchez de Palencia Don
Mariano
Puyol Anglado D. Mariano
Pagán Ayuso Excmo. Sr. D. Pedro
Pérez Callejas Ilmo. Sr. D. Vicente
Pruenda D. Víctor
Pavón D. Francisco de Borja
Pagán Ayuso Excmo. Sr. D. Julián
Peñafiel Martínez D. Luis
Pérez Trigueros D. Luis
Prado D. José María

Q.

Quesada Salvador D. Enrique
Quesada García Ilmo. Sr. D. Ma-
nuel

R.

Rodríguez Gámez D. Adolfo
Ruiz Martínez D. Agustín
Roche Sr. Conde de
Robira Aguilar D. Francisco
Roca Almeller D. Gabriel
Ramos Maestre D. José
Rincón D. José
Ribera Reina D. José María
Ribas García D. José María
Rincón D. Joaquín
Roca Orejares D. Luis
Ruiz Villanueva D. Miguel
Romero Borrás D. Rafael
Ramírez de Arellano D. Teodoro
Reyes Corradi D. Ventura
Roda Delgado D. Julio de la
Ruiz Torres D. Aureliano
Ramos Oller D. Amador
Rías Sr. Vizconde de
Romero Sainz D. Luis
Rubio D. Jacobo María

S.

Salazar Pons D. Avelino
Sanz de la Hera D. Celestino
Salmerón D. Diego
Selgas Carrasco D. Francisco
Sanz Barrera D. Luis
Soler Aceña D. Prudencio
Sierra Ramírez D. Rafael
Servet Brugarolas D. Sebastián.
Sánchez Villanueva D. José
Sánchez D. Vicente
Sánchez García D. Emilio
Sanz Barrera D. Mariano
Sanz Barrera D. Ramón
Sánchez de León y Villar D. Ra-
fael
Servet Brugarolas D. José María
Sánchez García D. Félix
Serrate D. José

T.

Tortosa Acuña D. Antonio
Torreoctavio Sr. Marqués de
Trives Salinas D. Mariano
Torres D. José Ramón de
Tejera Moncada D. José Pío
Torres García Otazo D. Lino
Torres D. Matías
Trigueros Perier D. Angel
Torres y Sanz D. Arturo
Trives Codorny D. Vicente
Torres García Otazo D. Jerónimo

V.

Valle de San Juan Sr. Conde del
Villar Lozano D. Francisco del
Vidal Codina D. Francisco
Ventue Peralta D. Benito
Villarreal y Valdivia D. Fernando

Vidal Avarca D. Juan Bautista
Vrez D. Luis
Vergara Pérez Excmo. Sr. D. Ma-
riano
Villalba de los Llanos Sr. Mar-
qués de
Vall y Carrillo D. Pablo
Vizcaino D. Ignacio
Vrbina Ceballos D. Rafael
Vicente López D. José
Vilches Gómez D. Felipe
Virilla D. Mariano
Villar Lozano D. Ramón del
Villar Carmona D. Francisco
Villar Lozano D. Fabián del
Villar Lozano D. José del

I.

Itrasovares D. José Francisco
Ibáñez D. Miguel
Illa y Porches D. Augusto
Ibáñez García D. José Manuel
Ibáñez Carrillo D. Manuel
Ibáñez Carrillo D. Juan
Icabalceta Bañón D. Ceferino

Murcia 1.º de Enero de 1897.—El
Director, Vicente Pérez.—El Secre-
tario general, José Calvo.

Numero 1.093. *

Distrito forestal de Murcia.

Anuncio.

No habiendo tenido efecto por
falta de licitadores las dos primeras
subastas celebradas para el aprove-
chamiento de las leñas que produ-
cen los montes de propiedad del Es-
tado que se expresan en la relación
que se inserta á continuación, se
anuncia una tercera licitación, en
los días y horas que se consigna en
la misma, bajo las bases y condicio-
nes que han servido para las subas-
tas mencionadas, sin más variación
que rebajar el tipo de tasación á las
cantidades que se expresan en la
indicada relación.

Lo que se hace público por medio
de este periódico oficial, para cono-
cimiento de las personas que deseen
tomar parte en los remates.

Murcia 31 de Diciembre de 1896.
—El Ingeniero Jefe del Distrito, José
María Escribano Pérez.

ESTADO que manifiesta los aprove-
chamientos de leñas que han de
tener lugar en el año forestal de
1896 97, en los montes de la per-
tenencia de los pueblos, cuyas
terceras subastas se celebrarán
en las respectivas Alcaldías de
los pueblos donde radican, que
se expresan á continuación:

Nombres de los pueblos.	Ranaje. Echabros.	Tasación. Pesetas.	Días y horas para la celebración de la subasta.				
				Alhama.	Blanca.	Cehegin.	Fortuna.
	1.000	188	El 20 de Enero á las once de su mañana.				
	1.580	297					
	9.315	1.745					
	2.830	531					
	9.530	2.340					
	9.500	1.781					
	4.750	816					
	9.000	1.687					

Murcia 31 de Diciembre de 1896.
—El Ingeniero Jefe del Distrito fo-
restal, José María Escribano Pérez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para la ejecución de la

LEY DE RECLUTAMIENTO

Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO
DE 11 DE JULIO DE 1885
MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO
DE 1896

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 170. Los reclutas sobrantes
en las zonas, después de quedar
completo de contingente señalado
á cada Cuerpo, serán destinados
proporcionalmente á las unidades
del arma de infantería que se nu-
treen de ellas, expidiéndoles licencia
ilimitada por los Oficiales recepto-
res, sin quedar en la zona recluta
alguno pendiente de destinar á
Cuerpo.

En las zonas complementarias
serán distribuidos los reclutas so-
brantes entre los Cuerpos de Infan-
tería que concurren á la elección.

Art. 171. Al hacerse cargo de
los reclutas el Oficial receptor, le
entregará el Jefe de la zona las fi-
liaciones autorizadas con las notas
correspondientes, consignando en
ellas el número que obtuvo cada
mozo en el sorteo de su pueblo, y
el Cuerpo para que fué elegido.

Art. 172. Si por efecto de las ba-
jas producidas en la zona no pudie-
ran recibir los Cuerpos el completo
de los reclutas asignados, darán
cuenta los Coroneles de las zonas
por el medio más rápido á los Ca-
pitanes generales de sus regiones,
para que estas Autoridades puedan
disponer que se faciliten los reclu-
tas necesarios para el completo del
contingente por las zonas más pró-
ximas que tengan exceso.

Un oficial de estas zonas, nom-
brado por el Coronel, representará
al oficial receptor, el cual entregará
los reclutas y documentación en el
punto que se ordene.

Art. 173. El recluta elegido per-
sonalmente en la zona para servir
en cualquiera de las Armas ó Ins-
titutos, no podrá ser rechazado por
ningún motivo.

Art. 174. Después de terminado
la saca, los Jefes de todas las uni-
dades orgánicas darán cuenta al
Ministerio de la Guerra del número
de reclutas que se les asignaron, del
que han incorporado á filas y del
que han mandado á sus casas con
licencia ilimitada por exceso de
fuerza, expresando las zonas de su
procedencia.

Art. 175. Los Jefes de las zonas
de reclutamiento remitirá asimis-
mo á dicho Ministerio, al concluir
la distribución de reclutas, relación
del número total asignado como cu-
po y Cuerpos que los han elegido,
con expresión de los que han falta-
do á la concentración, y bajas por
todos conceptos, con sujeción al
modelo siguiente:

Zona de reclutamiento de..... Núm.....

Cupo asignado á esta zona por Real
orden de..... de..... último.

DISTRIBUCIÓN

Al regimiento de.
Al regimiento de.
A la primera brigada de
Administración militar
Etc., etc.
Redimidos hasta la fecha
Excepcionados.
Fallecidos.
Inútiles.
Etc., etc.

Igual.

(Fecha y firma.)

(*) Véase el Boletín núm. 160.

Art. 176. Las Autoridades mili-
tares autorizarán los telegramas
que les presenten los Jefes de Cuer-
po y los Comandantes de partidas
receptoras relativos á noticias que
hayan de comunicarse para el me-
jor servicio.

Art. 177. Los Capitanes genera-
les están autorizados para dictar
las instrucciones que estimen con-
venientes, resolviendo por sí cuan-
tas dudas les sean consultadas, á
menos que, atendida su naturaleza
ó importancia, consideren indispen-
sable elevarlas al Ministerio de la
Guerra.

Art. 178. Desde que los reclutas
salen de sus casas para la concen-
tración á la zona serán socorridos
á razón de 0'50 pesetas diarias por
los Comisionados de los Ayunta-
mientos, reintegrando su importe
las zonas, que reclamarán todos los
socorros facilitados hasta el día que
se haga cargo de los reclutas la
partida receptora, encargándose
ésta, desde la fecha de la elección,
de suministrarles el haber y pan
que disfruten los individuos del
Cuerpo en que deben ser alta.

Cuando dichos reclutas se incor-
poren á los Cuerpos, disfrutarán el
haber y pan desde el día en que se
presenten en las unidades á que hu-
bieren sido destinados.

Las zonas y partidas receptoras
formalizarán los justificantes de re-
vista con arreglo á lo preceptuado
en el reglamento vigente.

CAPITULO XIV

DE LA REDENCIÓN, SUSTITUCIÓN,
CAMBIOS DE SITUACIÓN Y DE NÚMERO

Art. 179. Los mozos compren-
didos en el art. 31 de la vigente ley
de Reclutamiento podrán redimir
el servicio ordinario de guarnición
en los Cuerpos armados mediante
el pago de 2.000 pesetas, quedando
en la situación que determina el
artículo 172 de la citada ley.

Art. 180. Cuando no se presen-
ten en las zonas las cartas de pago
de los individuos que se redimieron
del servicio militar activo dentro
del término legal, los Capitanes ge-
nerales dispondrán su admisión y
que los reclutas pasen desde luego
á la situación de depósito.

Art. 181. Las cartas de pago de
los individuos redimidos á metálico
quedarán unidas á las filiaciones
de los interesados, remitiéndose
copia autorizada de las mismas á la
Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 182. Los individuos que sir-
ven en el Ejército como voluntarios
podrán redimirse á metálico por
1.500 pesetas, quedando libres del
compromiso que contrajeron. Si
después fueren incluidos en alista-
miento, quedarán sujetos á las mis-
mas responsabilidades que los de-
más mozos de su reemplazo, pu-
diendo redimirse nuevamente en
los plazos consignados en la ley;
pero si les correspondiese servir en
activo, les servirá de abono el tiem-
po que hubiesen servido sin pre-
mio.

Art. 183. Los mozos sujetos á
observación no pueden redimirse á
metálico hasta que se dicte fallo de-
finitivo acerca de su utilidad ó in-
utilidad.

Art. 184. Los individuos redimi-
dos á metálico permanecerán en la
situación de reclutas en depósito,
sin incorporarse á recibir instruc-
ción en servicio activo permanente,
mientras no se disponga la incorpo-
ración de los redimidos de su reem-
plazo.

En el caso de que estos reclutas
hubieren solicitado devolución del
depósito, quedarán sujetos á las
mismas responsabilidades que los
excedentes de cupo de su reempla-
zo, una vez que voluntariamente

renunciaron al beneficio de la redención, percibiendo el depósito que prestaron para no ingresar en filas.

Art. 185. La Comisión mixta de reclutamiento, que debe tener en su poder las cartas de pago de los individuos residentes en Ultramar ó el extranjero, verificará la redención de los mismos dentro del término legal cuando aquéllos no acudiesen al llamamiento.

Art. 186. Los Jefes de zona remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra una relación nominal de los individuos que se han redimido á metálico, expresando el número que obtuvieron en el sorteo, la fecha en que se verificó la redención y Delegación de Hacienda en que se efectuó el ingreso.

Art. 187. Los que soliciten la devolución de redenciones dirigirán instancia á S. M., que presentarán al Jefe de la zona, quien informará al margen, expresando el número que el interesado obtuvo en el sorteo, fecha en que se efectuó la redención y Delegación de Hacienda en que se hizo el depósito de las 1.500 ó 2.000 pesetas, y remitirá la instancia á la Comisión mixta.

Esta unirá el expediente una certificación en que se justifique si al interesado le correspondió ó no prestar servicio en los Cuerpos armados, y dirigirá el expediente así informado al Ministerio de la Guerra para la resolución que proceda.

Art. 188. Justificado el derecho á la devolución de redención á que se refieren los artículos 175, 176 y 177 de la ley, por el Ministerio de la Guerra se dará traslado de la orden que se dirija al Capitán general de la región respectiva y al Ordenador de pagos de Guerra, con objeto de que dicho funcionario la tramite al Ministerio de Hacienda, si así procediese, y en vista de las anotaciones que se hubieren hecho por los datos recibidos de las zonas en que se hubieren presentado oportunamente las cartas de pago correspondientes á la devolución.

Art. 189. El importe de la redención que deba devolverse, según lo dispuesto en el art. 175 de la ley, lo percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal.

Art. 190. Se llama sustitución, para los efectos de la ley de reclutamiento y reemplazo, el acto de sobrogar un recluta sus obligaciones militares en un individuo licenciado del Ejército.

Art. 191. Las instancias documentadas en solicitud de sustitución se dirigirán al Capitán general de la región á que pertenezca la zona de que deseé ser sustituido.

El Jefe de la zona examinará con detención, y comprobará, cuando lo crea necesario, la legitimidad de la documentación presentada, cursando el expediente con su índice al Subinspector de tropas ó á la Autoridad militar en quien haya delegado sus atribuciones al Capitán general, con el fin que recaiga en el expediente la resolución que corresponda.

La tramitación de estos expedientes se verificará en un plazo brevísimo teniendo en cuenta la prescripción de este beneficio de no verificarse en el término legal.

Art. 192. Los sustitutos de individuos á los que haya correspondido servir en Ultramar marcharán á sus casas en expectación de embarco en las condiciones que lo verificarían los sustituidos.

Art. 193. Los Capitanes generales de las regiones están autorizados para aceptar las renunciaciones de empleos á los sargentos y cabos de las reservas cuando lo soliciten para ingresar como sustitutos.

Art. 194. Los individuos exceptuados del servicio activo por razón de su estatura, pueden ingresar en concepto de sustitutos si después de declarada definitivamente su excepción alcanzan la talla reglamentaria y reúnen las demás condiciones requeridas.

Art. 195. Cuando desertare un sustituto y sea repuesto con otro su plaza, prevalecerá la segunda sustitución, aunque el primero se presente ó sea aprehendido, destituyéndose á éste á servir á Ultramar como castigo de su falta.

Art. 196. La responsabilidad del sustituto y sustituido á que se refiere el art. 187 de la ley, empezará á contarse desde el día del embarco del sustituto.

Art. 197. Los Jefes de Cuerpo en que sirvan los sustitutos que deserten y no den cuenta inmediata á la Autoridad militar de que dependan, dejando transcurrir el plazo que determina el art. 187 de la ley sin llenar dicho requisito, responderán la plaza del sustituto en la forma expresada en dicho artículo.

Art. 198. El sustituto abonará á cada Médico de los nombrados para reconocerle 2 pesetas 50 céntimos por este servicio.

Art. 199. Autorizada la Diputación foral de Navarra para cubrir el todo ó parte del cupo activo con sustitutos, los expedientes de éstos serán tramitados por la zona de Pamplona en el tiempo y en las condiciones consignadas en la ley.

Art. 200. Se llama cambio de situación, para los efectos de la ley, el que verifica un individuo del cupo de Ultramar con otro que pertenezca al Ejército en situación de depósito, en reserva activa ó segunda reserva.

Art. 201. Los reclutas pertenecientes á un mismo reemplazo, que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo y por el cupo asignado á su zona les corresponda servir en activo, podrán cambiar la situación ó de número si uno de ellos estuviere incluido en el cupo de Ultramar.

Las instancias se dirigirán al Capitán general de la región en que esté situada la zona á que pertenezca el recluta del cupo de Ultramar por conducto del Jefe de la misma, quien se limitará á informar el distrito en que deba servir dicho recluta, cursándose la instancia del que pertenece al cupo de la Península al Capitán general de la región á que corresponda la zona, si fuere de otro distrito, acompañando copia de la filiación del que debe servir en la Península y reclamando la del que debe prestar sus servicios en Ultramar, en virtud del cambio solicitado.

Ambos reclutas ingresarán en las zonas correspondientes á su nueva situación, siendo de su cuenta los gastos de viaje que efectúen para su presentación en el día en que deban concentrarse en ellas para su destino á Cuerpo ó para el embarco.

Art. 202. Se llama cambio de número el que pueden hacer los reclutas del cupo de Ultramar dentro de su misma zona con reclutas del de la Península de su mismo reemplazo.

Art. 203. Los reclutas del cupo de Ultramar pueden cambiar de número con individuos de su zona del mismo reemplazo. Estos cambios se verificarán mediante instancias de los interesados dirigidas al Capitán general de la región, en las que manifestarán la conformidad del cambio de número.

Dicha Autoridad dispondrá que se varíe la situación de ambos reclutas y se estampen en las filiaciones de los interesados las notas correspondientes.

No podrán verificarse estos cambios cuando haya ingresado en filas cualquiera de los dos reclutas.

CAPITULO XV

DE LOS VOLUNTARIOS

Art. 204. Los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios presentarán instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que deseen ser filiados, acompañada de certificación de nacimiento expedida por el Registro civil y legalizada si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo; licencia de su padre, y á falta de éste, de su madre, y á falta de ambos, del tutor, encargado ó pariente más cercano, si estuviesen constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los otorgantes ante el Juez municipal respectivo, de que se expedirá la certificación correspondiente, certificado de buena conducta y cédula personal.

Art. 205. Cuando los voluntarios procedan de establecimientos benéficos en que hubieren sido criados y educados sin depender de sus padres, por ignorarse quiénes sean éstos, ó por haber sido abandonados por ellos, bastará el consentimiento del Director del Hospicio ó Casa de Caridad en que vivieron, sustituyendo este documento al consentimiento paterno.

Art. 206. Los hijos de Jefes y Oficiales procedentes de cualquier Arma ó Instituto del Ejército y de sus asimilados, con sueldo anual de 1.500 pesetas eu adelante, podrán ser admitidos desde la edad de catorce años como voluntarios en los Cuerpos que soliciten, sin tiempo limitado.

Si fueran baja por rescisión del contrato antes de cumplir tres años de servicio, satisfarán el importe de la primera puesta.

Art. 207. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual pueden ingresar como voluntarios en los Cuerpos y Secciones armadas del Ejército hasta un mes antes del día señalado para su entrada en Caja, no necesitando más documentos para su admisión que un certificado expedido por el Ayuntamiento, en el que conste que fué sorteado y que no está comprendido en la penalidad del art. 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Los Jefes de los Cuerpos darán cuenta de su ingreso en filas á los Presidentes de las Comisiones mixtas á que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar su destino en las zonas correspondientes.

Art. 208. A los voluntarios se les contará el tiempo de servicio, para todos los efectos de la ley, desde el día en que cumplan diez y seis años de edad, y si fuesen educandos de banda, desde los catorce.

Art. 209. Los voluntarios incluidos en alistamientos que resulten excedentes de cupo por razón del número obtenido en el sorteo, permanecerán en filas hasta cumplir su compromiso, pasando después á la situación que les corresponda.

Art. 210. Al terminar sus compromisos los individuos que sirven como voluntarios, se les expedirá un certificado que acredite los servicios que hubieren prestado, librándoles sus licencias absolutas si hubiesen permanecido doce años en el Ejército, en una ó varias situaciones.

Art. 211. Las Comisiones mixtas de reclutamiento darán aviso á los Jefes de Cuerpo en que sirvan voluntarios del reemplazo anual de la situación definitiva que les corresponda en el Ejército.

Art. 212. El tiempo servido en el Instituto de voluntarios de la isla de Cuba no es abonable para retirarse ni premios de constancia, siéndolo únicamente cuando se hallen movilizados sus batallones y fuera del punto de su residencia habitual.

CAPITULO XVI

DEL SERVICIO EN ULTRAMAR

Art. 213. Los reclutas á quienes haya correspondido servir en Ultramar quedarán en sus casas sin haber; en expectación de embarco, hasta que sean llamados á concentración.

Los que se hallen sirviendo como voluntarios en Cuerpos de la Península podrán pasar á sus hogares en expectación de embarco, facilitándose los auxilios que determina el reglamento de Contabilidad.

Art. 214. Los individuos residentes en Ultramar que sean declarados soldados, cubrirán cupo por el pueblo en que hubieren sido sorteados.

Los que se hallen sufriendo la pena de relegación cubrirán cupo para Ultramar por el pueblo en que hubieren sido sorteados, y prestarán sus servicios en aquellos distritos.

Art. 215. Cuando fuere necesario variar el concepto en que se halle sirviendo algún individuo residente en los distritos de Ultramar, ó que deba pasar á distinta situación por acuerdo de las Comisiones mixtas de reclutamiento ó Autoridad competente, los Comandantes en Jefe se dirigirán inmediatamente á los Capitanes generales respectivos a fin de que se efectúe el cambio de situación.

Art. 216. Los individuos á quienes correspondiese servir en Ultramar por el número en el sorteo y hubieren servido dos años ó más sin opción á premio en la Península, quedarán relevados de aquella obligación.

Art. 217. Los Capitanes generales de los distritos están autorizados para conceder anticipo de embarco á los reclutas del cupo de Ultramar que lo soliciten, así como á los sustitutos. También pueden conceder igual anticipo á los individuos que sirven en el Ejército y hayan sido destinados á servir en cualquiera de los distritos de Ultramar.

Art. 218. El cupo de Ultramar es independiente del de la Península; nunca se correrá la numeración ni se destinará á aquellos distritos individuo alguno de los que por razón del número obtenido en el sorteo deba servir en la Península.

Art. 219. Los individuos en expectación de embarco se presentarán á los Alcaldes de los pueblos en que hayan de residir, inmediatamente después de su llegada, haciéndoles conocer su domicilio, y no podrán variar de residencia sin autorización del Jefe de la zona á que pertenezcan.

Art. 220. En el caso de enfermar algún recluta del cupo de Ultramar durante el tiempo que se halle en expectación de embarco, podrá tener ingreso en el Hospital militar más inmediato, siempre que así se solicite por el propio interesado ó su familia en instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia, acompañando certificación del Médico titular del pueblo, en que se haga constar su padecimiento y necesidad de su ingreso en el Hospital.

Art. 221. Los Jefes de zona dispondrán se expida la baja para el ingreso en el Hospital cuando así lo ordene la Autoridad militar de la provincia.

Los gastos de traslación, previa la justificación correspondiente, so-

corros y estancias que causaren los reclutas, serán satisfechos con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 222. Para la rápida incorporación de los reclutas se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar, pudiendo los Ayuntamientos, á falta de Autoridad militar, expedir las necesarias listas de embarco hasta el punto en que se halle el Depósito ó donde se hubiese dispuesto la concentración.

Art. 223. Los que por enfermedad ú otro motivo regresen á continuar sus servicios á la Península, serán destinados á un Cuerpo á su llegada, debiendo incorporarse á él oportunamente ó quedar desde luego en la reserva activa, según les corresponda por razón de tiempo servido en Ultramar, hasta que, extinguidos los seis años que deben permanecer en actividad, pasen á la segunda reserva. A estos individuos les será de abono, además, una tercera parte del tiempo que hayan permanecido en Ultramar desde el día de su embarco hasta el día de su regreso á la Península, dividido por mitad para extinguir el que les corresponda en activo y en segunda reserva.

CAPITULO XVII

DE LAS ZONAS DE RECLUTAMIENTO

Art. 224. Los Jefes de las zonas darán con toda puntualidad las noticias que se les prevenga á las Autoridades de que dependen, y procurarán que los repartos al Ejército y Marina, así como la distribución de los reclutas á las diferentes Armas, se haga con toda equidad y justicia, sin mal entendidas consideraciones, sujetándose estrictamente á lo que previene este reglamento y á las órdenes que reciban del Ministerio de la Guerra y de las Autoridades de la región.

Art. 225. Los Jefes de zona pueden acudir á la Guardia civil, y ésta les prestará su concurso, para las gestiones y averiguaciones que necesitare para los asuntos del servicio que les está encomendado. La petición la harán por medio de los respectivos Comandantes de provincias, y sólo en casos urgentes podrán dirigirse á los Capitanes de compañía ó Comandantes de línea ó de puesto.

Art. 226. Los individuos que no presten servicio en los Cuerpos armados, á quienes se les extravié el pase, se presentarán al Jefe de la zona ó al de la reserva ó depósito á que pertenezcan, los cuales les proveerán de un duplicado, previa información de testigos que sirva para identificar la persona.

Art. 227. Al regresar á sus hogares los reclutas que han ingresado en Caja para su destino á Cuerpo, no tienen derecho á pasaje por mitad de precio.

Art. 228. Verificado el ingreso en Caja, los Jefes de zona darán inmediatamente noticia numérica á los respectivos Capitanes generales y al Ministerio de la Guerra de los mozos comprendidos en las relaciones recibidas de las Comisiones mixtas, por el orden y con la separación que se expresa en el artículo 140 de la ley.

CAPITULO XVIII

DE LOS INDIVIDUOS CON LICENCIA

Art. 229. Las licencias ilimitadas se concederán en los Cuerpos, por regla general, por antigüedad, á los individuos que lleven más tiempo de servicio en filas sin causa especial que los retenga en ellas.

En análogas circunstancias serán preferidos los exceptuados del servicio activo con arreglo al art. 123

de la ley, los que sepan leer y escribir, ó solo leer, y entre ellos los que hayan adquirido esta instrucción en el Ejército. Se entenderá que renuncia é esta ventaja el que, siendo consultado para el ascenso á cabo, no lo acepte.

No se otorgarán estas licencias á los que no acudieron con puntualidad á la concentración para su destino á Cuerpo.

Art. 230. Tampoco podrán disfrutar dichas licencias los que no hayan completado su instrucción, los que sufran recargo, los que están sujetos á procedimientos judiciales, resultando así justificada esta situación de descanso, por antigüedad, clasificación de buena conducta, aplicación y comportamiento como premio á los buenos soldados.

(Se continuará.)

Quinta sección.

Número 1.112.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Habiendo dispuesto la Intervención del Estado en el arrendamiento de Tabacos en circular fecha 6 de los corrientes inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 18 del mismo, que el cange de los efectos timbrados que caducan en el día de la fecha se efectúe dentro del próximo mes de Enero, han sido designados por el Representante de la Compañía arrendataria de Tabacos de la provincia y Administradores subalternos de la misma, las expendedorías que á continuación se designan:

D. Francisco Laguardia, Marina Española, Cartagena.
D. Mariano Bernal, Cieza.
D. Francisco Carrillo, Abarán.
D. Esteban Candel, Blanca.
D. Felipe Massa, Ojós.
D. Antonio Moreno, Ricote.
D. Pedro Carrillo, Ulea.
Expendeduría núm. 1, Molina.
Idem id., Abanilla.
Idem id., Alguazas.
Idem núm. 2, Archena.
Idem núm. 1, Ceuti.
Idem id., Couillas.
Idem id., Fortuna.
Idem id., Lorquí.
Idem id., Villanueva.
Administración subalterna, Mula.
Tercena de la Administración, Aguilas.
D. Juan Pedro Rodriguez, Caravaca.
D. Luis Velázquez, Calasparra.
D. Mariano Abellán, Moratalla.
Tercena de la Administración, plaza de San Francisco, Lorca.
D. Juan Murcia, Puerta del Sol, Murcia.
D. Pedro Martinez, Frereria, id. Administración de la Compañía, San Quintín núm. 9, Totana.
Expendeduría núm. 4, calle de Vergara, Alhama.
Idem núm. 2, calle de Cervantes, Aledo.
Idem núm. 1, calle de Aguado, Yecla.
Administración subalterna, Mazarrón.
Idem id., La Unión.
Expendeduría núm. 2, Convento, número 9, Jumilla.
Idem núm. 8, á cargo de D. Calixto Rioja, calle Mayor, Cehegin.
Siendo los efectos que deben cangearse, los siguientes:
Papel timbrado común, clase 1.ª

á 14.ª, excepto el de oficio para Tribunales.

Idem judicial, clase 7.ª á 13.ª inclusive.

Pagarés de Bienes desamortizados.

Libranzas á la orden, pagarés endosables, cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonarés y cualquiera otros documentos que representen y constituyan en forma de giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Papel de pagos al Estado.

Contratos de inquilinato.

Timbres móviles.

Idem especiales móviles.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público en general.

Murcia 31 de Diciembre de 1896.
—Raimundo Ochoa.

Número 1.116.

Edicto de primera subasta.

Don Francisco Garcia Sannicolás, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda por consumos.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 28 del actual, en el expediente de apremio que se sigue contra D. Ventura Pardo Huertas, por débito de la contribución de consumos, correspondiente á los atrasos y año de 1895 á 96, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuación:

Pts. Cts.

D. Ventura Pardo Huertas.
Una casa en Pozo Aledo, caserío de los Jacobos, término de San Javier; que linda por todos vientos con fincas del mismo deudor; siendo el tipo para la postura. 400 »

La subasta tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día 19 de Enero próximo á las once de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra el valor fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

San Javier 29 de Diciembre de 1896.—El Agente ejecutivo, Francisco Garcia Sannicolás.—Manuel Medina.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas	18 »
AGUILAS, por la de puestos públicos	18 »
ALBUDEITE, por la de los consumos.	15 »
CEUTI, por la de pesos y medidas.	15 50
CAMPOS, por la de los consumos.	19 »
FUENTE-ALAMO, por la de los consumos.	33 »
MORATALLA, por la de degüello de reses.	14 »
MULA, por la de varios arbitrios.	18 50
MULA, por la de los consumos.	25 »
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos.	21 »
RICOTE, por la de pesos y medidas.	20 »
TOTANA, por el servicio de alumbrado.	11 »
TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas.	11 »
TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería.	11 »
VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios.	17 »
VILLANUEVA, por la de consumos á la exclusiva.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre.	15 »

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el preaviso de su importe